PARTE ACTORA: ****** ******** *******

PARTE DEMANDADA: ******** ******* *** ***** *****

JUEZ: RICARDO JIMÉNEZ GALICIA

SECRETARIO: ******* **** *******

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia definitiva correspondiente al procedimiento laboral ********, en **cumplimiento a la ejecutoria** pronunciada en el juicio de **amparo directo** ******** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, resuelto en su auxilio por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa (cuaderno auxiliar ********).

Asimismo, en cumplimiento a los principios de economía y sencillez procesal, con fundamento en los artículos 685 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de esta sentencia se entenderá por:

Actora:	******* ********* ********
Demandado:	********* ******** *** ****** *******
Trabajador fallecido	******** ****** **** **********

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO. EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA. Del análisis de la demanda se advierte que la actora, por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, turnado y registrado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral en esa misma fecha, demandó del ********* ******** *** ****** ****** el otorgamiento de una pensión de viudez, servicio médico y prestaciones inherentes a ésta, con motivo del fallecimiento del trabajador ******** ****** **** *********, dado que dependía económicamente de él en su calidad de concubina.

Así, toda vez que el escrito inicial de demanda contenía diversas imprecisiones, mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se previno a la parte actora para que manifestara, entre otras cosas, si era su intención reclamar la nulidad de la negativa de pensión ********* de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco expedido por la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto demandado y señalara si era su intención ser declarada legítima beneficiaria de los derechos del extinto trabajador ******** ****** **** *********.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

Posteriormente, mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco se tuvo a la parte actora desahogando la prevención formulada, en el sentido de que sí era deseo de la actora reclamar la nulidad de la negativa de pensión antes referida, así como la designación de beneficiarios del trabajador fallecido y, consecuentemente, se admitió a trámite la demanda.

Al respecto, el ********* ******** *** ****** ******, al producir su contestación, opuso las excepciones de falta de acción y derecho; en esencia, sostuvo que la actora no cubría los requisitos del artículo 130 de la Ley del Seguro Social en vigor, correlativo del 152 de la ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que, a su decir, el concubinato fue menor a cinco años, pues el asegurado se divorció de ***** *** ****** ******* ********* mediante resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro, inscrita el veintiséis de marzo siguiente, y falleció el veintinueve de junio de ese año; asimismo, que la negativa de pensión era legal porque la resolución de jurisdicción

PJF - Versión Pública

voluntaria exhibida por la actora carece de valor probatorio pleno, y que el extinto nunca la registró como su concubina ante el Instituto.

Así, del extracto respectivo se desprende lo siguiente:

Acción principal	Excepción o defensa.
Nulidad de la resolución de negativa de pensión de viudez *********, de veinte de enero de dos mil veinticinco.	-Falta de acción y derecho. -cedencia de la acción.
Consecuencias de la acción principal	**Excepción o defensa.**
Declaración como beneficiaria (concubina) de ******** ****** **** *********.	-Corresponde al Tribunal, previa nvestigación (artículo 503 de la Ley deral del Trabajo).
Otorgamiento de pensión por viudez en términos de la Ley del Seguro Social de 1973.	-Falta de acción y derecho.
Ayuda asistencial y asistencia médica.	-Falta de acción y derecho. -In-autonomía.
Pago de aguinaldo.	-Falta de acción y derecho. -In-autonomía.
Prestación accesoria	**Excepción o defensa.**
Pago retroactivo de la pensión y del aguinaldo a partir del veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.	-Falta de acción y derecho. -Prescripción.

Fijación de Convocatorias e Investigación ante las Instituciones de Seguridad Social.

Con fundamento en el artículo 503 de la Ley federal de trabajo, este Tribunal ordenó fijar las convocatorias respectivas y la investigación ante las instituciones correspondientes, respecto de dependientes económicos de la persona trabajadora fallecida; en suma, se ordenó una investigación en el último domicilio en que tuvo residencia el trabajador, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de éste; diligencias que tuvieron verificativo y cuyo resultado será expuesto en el estudio propio del fondo del asunto.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. AUTO DE DEPURACIÓN. El nueve de marzo de dos mil veintiséis, se emitió auto de depuración en el que se establecieron como no controvertidos los siguientes:

- Que el finado se encontraba registrado con el número de seguridad social **********.
- Que el trabajador hoy extinto prestó sus servicios para la empresa ********** ********** en los siguientes periodos: del 4 de febrero de 1983 al 17 de agosto de 1984; del 16 de enero de 1986 al 1 de marzo de 1988; y del 1 de marzo de 1988 al 31 de marzo de 1997, durante los cuales efectuó cotizaciones al ********* ******** *** ****** ******.
- Que el finado realizó su incorporación voluntaria al régimen para personas trabajadoras independientes ante el ********* ******** *** ****** ******, durante los periodos comprendidos del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022 y del 1 de febrero de 2023 al 31 de enero de 2024, registrando como último salario base la cantidad de *******.
- Que el trabajador hoy fallecido, al haber cumplido 64 años; el 10 de abril de 2024 presentó solicitud para el otorgamiento de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada.
- En fecha 11 de abril de 2024 se emitió la resolución respectiva, identificada con el folio **********, mediante la cual se determinó procedente el otorgamiento de una pensión por la cantidad de *********.
- Que la actora presentó solicitud de pensión por viudez, acompañando la resolución de fecha 10 de enero de 2025; de igual forma, efectuó el reintegro de la cantidad de *********, correspondiente al pago de pensión realizado con posterioridad al fallecimiento del asegurado.
- Que el 20 de enero de 2025 se emitió la resolución de negativa de pensión con número *********, de conformidad con el artículo 130 de ley del seguro social.
- Que la actora interpuso recurso de inconformidad, asignado bajo el número de expediente CC. **********, que en fecha de * ** ***** ** **** se dictó resolución en la que sobresee el recurso y el cual fue notificado en fecha de mayo de 2025.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a6633000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

- Que la última clínica de adscripción del finado se encuentra ubicada en ******* ***** ******* ********** ********* ******* ******* **** ****** ******* ***.; y que el último centro de trabajo se encuentra en *** ****** ****** ****** *** **** ******* ****** ****** **** ****** ******* ***, tal y como se desprende del escrito de cumplimiento de prevención.

Asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes resultando admitidas las siguientes:

Pruebas ofrecidas por la parte actora.
A.-Documental consistente en copia certificada del acta de defunción con número 2342.
B.-Documental consistente en copia de resolución de otorgamiento de pensión de Cesantía en Edad Avanzada del finado Fidencio Miguel Soto Hernández.
C.-Documental consistente en carta de pago de adeudo del finado Fidencio Miguel Soto Hernández.
D.-Documental consistente en copia de la resolución 25/204889, de 20 de enero de 2025.
E.-Documental consistente en resolución de 10 de enero de 2025, dentro del expediente 442/2024 del índice del Juzgado en Línea "C" Mixto de Primera Instancia.
F.-Documental consistente en copia de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
J.-Documental consistente en original del recurso de inconformidad de 19 de marzo de 2025.
K.-Instrumental de actuaciones.
L.-Presuncional legal y humana.
Pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social
1.-Documental consistente en copia del acta de divorcio con número 00005.
2.-Documental consistente en copia de resolución de negativa de pensión con número 25/204889 de fecha 20 de enero de 2025.
3.-Instrumental de actuaciones.
4.-Presuncional legal y humana.

Así, partes, toda vez que no se admitieron pruebas que ameritaran preparación, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos; derecho que no hizo valer ninguna de las partes.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

TERCERO. SENTENCIA. Agotado lo anterior, mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiséis se turnaron los autos para la emisión de la **sentencia definitiva**, la cual se emitió el catorce de abril de dos mil veintiséis, en la que este Tribunal resolvió que al estimar que la actora no acreditó el concubinato, declaró improcedente la acción de designación de beneficiarios y, como consecuencia, improcedentes las prestaciones reclamadas al ********* ******** *** ****** ******, dejando a salvo los derechos de la actora.

CUARTO. JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con esa determinación, ******* ********* ******** promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con el número ********, en auxilio de éste, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis (cuaderno auxiliar ********), concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar, en esencia, que la litis sometida a debate consistía en la declaratoria de nulidad de la resolución que negó la pensión de viudez, pues la actora acompañó a su demanda la negativa en términos del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, de modo que este Tribunal se encontraba constreñido a resolver sobre la legalidad o no de dicha determinación con base en los elementos de prueba aportados, y que la petición de ser declarada única y legítima beneficiaria no debía tomarse como un hecho aislado, sino como una consecuencia de la acción principal.

Así, los efectos de la concesión fueron los siguientes:

> *"DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo. [...] procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para los efectos siguientes:*
>
> *1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria;*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJE - Versión Pública

2. Emita otra en el que fije debidamente la litis conforme a la acción entablada por la parte actora en su escrito inicial de demanda y su aclaración, atendiendo a los lineamientos emitidos en la presente ejecutoria, esto es, que tome como base de la acción entablada y lo resuelto por la autoridad demandada en el procedimiento de origen, en la que le niegan la pensión por viudez solicitada por la quejosa; y,

3. Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda."

En cumplimiento a la referida ejecutoria, mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se dejó insubsistente la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis y ordenó el dictado de una nueva, lo que enseguida se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERO. FIJACIÓN DE LA LITIS E IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, debe precisarse que, de la demanda y de su aclaración presentada en desahogo de la prevención formulada en proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se advierte que la actora reclamó del ********* ******** *** ****** ****** , como **acción principal**, la **declaratoria de nulidad de la resolución de negativa de pensión** *********, emitida el veinte de enero de dos mil veinticinco por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional Xalapa y notificada el veintiocho de febrero siguiente, mediante la cual se le negó la pensión de viudez que solicitó.

En ese contexto, y conforme a lo ordenado en la ejecutoria, la **litis** en el presente asunto se fija en los siguientes términos:

1. Nulidad de la negativa de pensión. Determinar si la resolución de negativa de pensión de viudez *********, de veinte de enero de dos mil veinticinco, es o no legal; esto es, si la actora **cumple o no con los**

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requisitos que la Ley del Seguro Social establece para acceder a la pensión de viudez con el carácter de concubina del pensionado fallecido ******** ****** **** *********, a la luz de las razones expresadas por el Instituto para negarla y de los elementos de prueba aportados al juicio.

2. De resultar procedente la nulidad, determinar, como consecuencia de ella, la declaratoria de la actora como beneficiaria del extinto pensionado y la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez y de las prestaciones accesorias reclamadas (pago retroactivo, aguinaldo, ayuda asistencial y asistencia médica), así como de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto.

SEGUNDO. CARGAS PROBATORIAS.

Las cargas probatorias se fijan en términos de los artículos 784, 804, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la litis precisada, de la siguiente forma:

a. Corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta la ilegalidad de la negativa, esto es, que reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de viudez, en particular, el fallecimiento del asegurado y su calidad de concubina, así como la información necesaria para acreditar sus pretensiones, en término del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

b. Corresponde al Instituto demandado acreditar el régimen de seguridad social al que pertenecía el extinto, el número de semanas cotizadas, el otorgamiento de pensiones y, en general, los aspectos relativos a su aseguramiento, en términos del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, así como los hechos en que sustentó la negativa y las excepciones que opuso, entre ellas, la de prescripción.

TERCERO. ESTUDIO.

El estudio de fondo se desarrollará en el orden expuesto: en principio, se analizará la legalidad de la negativa de pensión a partir de los

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662f65a6633000000000000000014b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

requisitos que la Ley del Seguro Social exige para el otorgamiento de la pensión de viudez y, de resultar procedente su nulidad, se analizarán sus consecuencias.

Por tanto, se procede a analizar si se encuentran acreditados los elementos de la acción intentada por la actora, ello, porque, ante todo, es oficioso el análisis de la procedencia de la acción; en términos de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], de título y subtítulo, siguientes: ***"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS"***.

3.1 LEGISLACIÓN APLICABLE

En principio, debe precisarse que, aun cuando la negativa impugnada se sustentó en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente y en ella se asentó como "régimen" el de 1997 y como seguro el de "invalidez y vida", lo cierto es que la pensión de viudez reclamada deriva del fallecimiento de una persona que se encontraba **disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada otorgada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973**.

En efecto, de la resolución de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada con folio **********, de diez de abril de dos mil veinticuatro, ofrecida por la actora y cuyo contenido no fue controvertido por el Instituto quien la hizo suya, se advierte que al asegurado ******** ****** **** ********* se le otorgó dicha pensión en el **"Régimen 73"**, con ********** ******* semanas de cotización reconocidas, y que su cálculo se realizó "de conformidad con lo establecido en el artículo 167 y 171 de la Ley del Seguro Social de 1973"; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 795 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

[1] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 86, con registro digital 242926.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que de igual manera se corrobora con la carta de pago para recuperación de adeudos de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, en la que el propio Instituto identificó la pensión como de **régimen 73**, rama IV, tipo "CE" (cesantía en edad avanzada).

Por tanto, conforme a los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, las prestaciones derivadas del fallecimiento de un pensionado bajo el régimen anterior se rigen por la **Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete**.

De ahí que este Tribunal, analizará si la actora satisface los requisitos que exige la legislación efectivamente aplicable.

3.2 Requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez

Los artículos 149, 150, 152 y 153 de la Ley del Seguro Social de 1973 disponen, en lo que interesa, que cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, entre otras prestaciones, la pensión de viudez, la ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera de acuerdo con el dictamen médico respectivo, y la asistencia médica; que para ello se requiere que el asegurado, al fallecer, tuviera reconocido el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo; que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado y, a falta de esposa, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y que si al morir tenía varias concubinas ninguna tendrá derecho a la pensión; y que la pensión de

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a6633000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

viudez será igual al noventa por ciento de la pensión que el pensionado fallecido disfrutaba.

De lo anterior se obtiene que, para que la concubina acceda a la pensión de viudez, deben acreditarse los siguientes requisitos:

I. El fallecimiento del asegurado o pensionado.

II. Que el fallecido tuviera reconocidas cuando menos ciento cincuenta cotizaciones semanales o se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y que la muerte no derive de un riesgo de trabajo.

III. Que no exista esposa con derecho a la pensión.

IV. El carácter de concubina, esto es, que la solicitante vivió con el asegurado como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o que con ella tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, y que no existan varias concubinas.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662f65a6633000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

En relación con los requisitos I y II, estos se encuentran plenamente acreditados.

El primero, con la copia certificada del acta de defunción ****, libro **, de la Oficialía **** del Registro Civil de Xalapa, Veracruz, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 776, fracción II, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de la que se desprende que ******** ****** **** ********* falleció el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro a causa de fibrilación ventricular e infarto agudo al miocardio, esto es, por una causa ajena a un riesgo de trabajo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El segundo, con la resolución de otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada antes valorada y con la constancia de semanas cotizadas de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, aunado a que constituye un hecho no controvertido que el extinto disfrutaba de dicha

pensión al momento de su deceso, como lo reconoció el Instituto al contestar como ciertos los hechos I y II de la demanda.

Ahora en cuanto al requisito III, este también se satisface, pues el propio Instituto ofreció como prueba el acta de divorcio *****, inscrita el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro en el Registro Civil de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de la que se desprende que el vínculo matrimonial entre ******** ******* **** ********* y ***** *** ******* ******* ********* se disolvió por resolución judicial de doce de febrero de dos mil veinticuatro; documental que hace prueba plena en términos de los artículos 795 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo y que se corrobora con el acta de defunción, en la que se asentó como estado civil del finado el de "soltero".

Por tanto, al momento del fallecimiento no existía cónyuge supérstite con derecho preferente a la pensión.

Mientras que, en relación con el requisito IV (calidad de concubina), aspecto medular de la negativa, la cual se sustentó en dos razones:

(i) Que el concubinato tuvo una duración menor a cinco años, computada a partir de la fecha de inscripción del divorcio del asegurado (veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro) y hasta su defunción (veintinueve de junio de dos mil veinticuatro); y

(ii) Que de dicha relación no se procrearon hijos.

En otras palabras, el Instituto negó la pensión porque la solicitante **no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos de concubinato** que la ley exige para generar el derecho.

No pasa inadvertido que en la negativa el Instituto aludió a "la duración del concubinato entre el extinto y la solicitante", sin embargo, tal expresión no puede entenderse como un reconocimiento de que la actora tuviera la calidad de concubina, ni de que esa figura jurídica se hubiera actualizado, por las siguientes razones:

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662656a66330000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

- El Instituto se limitó a referirse a la relación en los términos en que la planteó la propia solicitante, con base en la resolución de jurisdicción voluntaria que acompañó a su solicitud, y lo hizo precisamente para concluir que **no se cumplía** el requisito legal; de ahí que una resolución que niega el derecho no puede leerse como la admisión de los hechos cuya actualización rechaza.

- La calidad de concubina para efectos de la pensión de viudez no depende de la denominación que la autoridad administrativa dé a la relación, sino de que se demuestren los elementos que la ley exige para su configuración: la vida en común como si fueran cónyuges durante el lapso que precedió a la muerte del asegurado, o la procreación de hijos en común, estando ambos libres de matrimonio.

  Para que el concubinato se tenga por actualizado, evidentemente deben acreditarse tales requisitos, lo que no se logra con la sola mención que de esa relación se haga en la negativa.

- Al contestar la demanda, el Instituto negó que le constara la existencia del concubinato, lo puso en controversia y objetó la resolución de jurisdicción voluntaria; por tanto, no existe una manifestación clara e inequívoca que, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pueda tenerse como confesión expresa de ese hecho.

En consecuencia, conforme a las cargas probatorias fijadas, correspondía a la actora demostrar los elementos del concubinato, como presupuesto para evidenciar la ilegalidad de la negativa.

Ahora, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973 dispone que, a falta de esposa, tendrá derecho a la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que hubiera

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De lo anterior se desprende que se prevén dos supuestos de hecho para que exista el concubinato, a saber:

I. La persona con quien el asegurado vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

II. La persona con la que tuvo hijos.

Esto es así, porque la porción normativa está separada por la conjunción "o", que es disyuntiva, lo cual implica que el legislador previó dos situaciones tratándose del concubinato, siendo la primera, la persona con quien vivió el asegurado como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a su muerte, y la segunda, la persona con la que tuvo hijos.

Segundo supuesto (hijos en común). De las constancias de autos no se desprende que la actora ******* ********* ******** hubiese tenido hijos con el finado, por lo que no se actualiza esta hipótesis.

Al respecto, si bien la actora ofreció en su escrito de réplica las copias certificadas de las actas de nacimiento *** y ****, éstas fueron desechadas en el auto de depuración de nueve de marzo de dos mil veintiséis, al no versar sobre hechos que la actora hubiera desconocido al formular su demanda, y la sola mención que de dichas actas se hace en la resolución de jurisdicción voluntaria no suple su ausencia en este juicio, pues, como se verá, esa resolución carece por sí sola de valor probatorio pleno.

Por tanto, la razón de la negativa relativa a que de la relación no se procrearon hijos no fue desvirtuada.

Primer supuesto (vida en común). Por cuanto hace a esta hipótesis, se precisa que no es exigible que la actora hubiese vivido con el finado como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron

PJF - Versión Pública

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

inmediatamente a su muerte, pues ese presupuesto, como plazo rígido, es injustificado y violatorio de los derechos humanos a la protección de la familia, igualdad, no discriminación y seguridad social, aunado a que para que se configure el supuesto de hecho del concubinato basta que hubiesen vivido durante un tiempo inmediato anterior y perdurado hasta el día del deceso; consideración que, además, ya había sido sostenida por este Tribunal en la sentencia que quedó insubsistente y que no fue materia de la concesión del amparo.

Lo anterior es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo, como en el caso el de cinco años, pues si bien la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal; y, en esa línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 408/2025, declaró inconstitucional la exigencia de cinco años de convivencia prevista en el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente (de contenido idéntico al artículo 152 de la ley de 1973), precisando que la relación de concubinato debe, en todo caso, acreditarse con pruebas.

Estimar lo contrario, esto es, exigir los 5 años para tener por configurado el concubinato, implicaría excluir del ámbito de protección de la familia a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad por motivos ajenos a su voluntad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6262656a6633000000000000000001f4b0
03/06/27 12:49:06

Federación, Undécima Época, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614, con registro digital 2025211, de contenido siguiente:

> *"CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).*
>
> *Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que* ***es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 40. de la Constitución Federal****.*
>
> *Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues* ***excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar****. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ha sostenido que limitar el derecho de la concubina a un acontecimiento de haber hecho vida marital con el finado 5 años antes, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.

Lo anterior se sustentó en la tesis aislada VII.2o.T.27 L (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4330, con registro digital 2028991, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: *Un pensionado por invalidez solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que diera de alta a su concubina como beneficiaria para que se le otorgara asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, así como la correspondiente asignación familiar, lo cual le fue negado por no tener una relación libre de matrimonio durante 5 años.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, al* **limitar el derecho de la concubina o concubinario** *para obtener los beneficios del seguro de invalidez, concretamente, asistencia médica y asignaciones familiares,* **al acontecimiento** *de haber tenido hijos con la persona pensionada, o a* **haber hecho vida marital con ella 5 años antes a la enfermedad y libres de matrimonio, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.**

Justificación: *La referida norma establece un trato diferenciado, pues sólo otorga los beneficios de la pensión por*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6626f65a6633000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*invalidez (asistencia médica y asignación familiar) a: 1) la persona cónyuge de la asegurada; 2) la persona con quien mantuvo una relación de hecho durante 5 años antes a que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio durante el concubinato; o 3) la persona con quien haya procreado hijos, es decir, considera causas ajenas a la persona asegurada y a su concubina o concubinario cuando éste generó el derecho en favor de sus beneficiarios durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo. Además, el derecho a obtener los beneficios del seguro de invalidez surge con la determinación del estado invalidante del asegurado, y el hecho de que la concubina o concubinario no hubiese cohabitado con él 5 años antes de que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio, o no hubiese tenido hijos con la persona pensionada, no deben ser motivos para negar esos beneficios, por ser ajenos al momento en que el asegurado adquiere la enfermedad. Incluso, la distinción basada en tener hijos o no carece de justificación constitucional, sin que en el proceso legislativo se hubiesen expuesto motivos que lo justifiquen, lo que vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, pues introduce distinciones que privan injustificadamente de los aludidos beneficios e imponen una carga desigual, lo que a su vez impide que se cumplan los fines de protección y bienestar de las personas trabajadoras y sus familiares (seguridad social), a través del otorgamiento de medidas económicas o en especie, **independientemente del tiempo que hubiera cohabitado con la persona asegurada antes de que éste hubiese adquirido la enfermedad.**"*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ha determinado que la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al condicionar el derecho de la concubina o el concubinario a una indemnización, a que demuestre haber cohabitado con el trabajador fallecido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, viola el artículo 4o, párrafo primero, de la Constitución General, al constituir un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

En efecto, dicho Órgano Jurisdiccional ha considerado que la condición de temporalidad establecida en la fracción III del artículo 501 de

PJF - Versión Pública

la Ley Federal del Trabajo, que restringe el derecho de la concubina o concubinario de recibir la indemnización correspondiente por la muerte de su pareja, o de ser reconocido(a) como su beneficiario(a) si no acredita ante la autoridad jurisdiccional haber cohabitado con aquélla durante los cinco años previos consecutivos a su muerte es **inconstitucional**, por **discriminatoria**, en tanto establece distinciones basadas en el estado marital e impone mayores y estrictos requisitos tratándose de uniones de hecho frente a matrimonios, ya que para la procedencia del derecho que la norma prevé, debe bastar que se demuestre que quien se ostenta como tal mantenía una relación afectiva, constante y estable con el extinto trabajador y cohabitaba con él, sin llegar al extremo de condicionar su derecho a que en el juicio laboral, invariablemente se acredite la convivencia en esos términos por un preciso tiempo, ya que la temporalidad no puede constituirse en un requisito para el reconocimiento de los derechos de la concubina o concubinario, en tanto que tal figura no se materializa en función de ello, sino de la voluntad de las partes de unirse con esos fines y erigirse de esa manera, libre y consciente, en una familia.

El criterio de dicho Tribunal se desprende de la tesis aislada (IV Región) 10.21 L (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4559, con registro digital 2024551, de contenido siguiente:

> *"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL CONDICIONAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O EL CONCUBINARIO A UNA INDEMNIZACIÓN, A QUE DEMUESTRE HABER COHABITADO CON AQUÉL DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA EL ARTÍCULO 40., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, AL CONSTITUIR UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELACIONADO CON EL PREJUICIO DEL HOGAR EXTRAMARITAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).*
>
> ***Hechos:*** *La quejosa promovió juicio de amparo directo contra la decisión de la Junta de no reconocerle el carácter de concubina del trabajador fallecido, al no acreditar haber*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

cohabitado con aquél los cinco años previos consecutivos a su muerte, conforme al artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al* ***condicionar el derecho de la concubina o el concubinario a una indemnización, a que demuestre haber cohabitado con el trabajador fallecido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, viola el artículo 40., párrafo primero, de la Constitución General, al constituir un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital****.*

Justificación: *Ello es así, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento jurídico de la figura del concubinato se deriva y tiene como fin la protección de la familia, conforme al artículo 40., primer párrafo, de la Constitución General, dado que lo que se busca con aquélla es que no se excluyan de los miembros de una familia formada a partir de uniones de hecho, los derechos y correlativas obligaciones y que no se trastoquen derechos humanos como el de recibir alimentos u obtener y gozar de prestaciones de seguridad social en su carácter de beneficiarios. Por tanto, la condición de temporalidad establecida en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo citada, que restringe el derecho de la concubina o concubinario de recibir la indemnización correspondiente por la muerte de su pareja, o de ser reconocido(a) como su beneficiario(a) si no acredita ante la autoridad jurisdiccional haber cohabitado con aquélla durante los cinco años previos consecutivos a su muerte es inconstitucional, por discriminatoria, en tanto establece distinciones basadas en el estado marital e impone mayores y estrictos requisitos tratándose de uniones de hecho frente a matrimonios, ya que para la procedencia del derecho que la norma prevé, debe bastar que se demuestre que quien se ostenta como tal mantenía una relación afectiva, constante y estable con el extinto trabajador y cohabitaba con él,* ***sin llegar al extremo de condicionar su derecho a que en el juicio laboral, invariablemente se acredite la convivencia en esos términos por un preciso tiempo****, ya que* ***la temporalidad no puede constituirse en un requisito para el reconocimiento de los derechos de la concubina o concubinario****, en tanto que tal figura no se materializa en función de ello, sino de la voluntad de las partes de unirse con esos fines y erigirse de esa manera, libre y consciente, en una familia.”*

PJF - Versión Pública

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

Asimismo, este Juzgador tampoco inadvierte que la fracción III del multicitado artículo 501 dispone que el concubinato existirá siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pues al respecto la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicha porción normativa resulta violatoria de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.

La tesis en mención es la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2337, con registro digital 2027784, que es del tenor siguiente:

> *"BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.* **Hechos:** *Una persona, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió diligencias de investigación por la muerte de un trabajador a efecto de que se les reconociera el carácter de únicos beneficiarios. La promovente manifestó que la unión de concubinato que mantuvo con el trabajador duró veintiséis años y que durante esa relación procrearon tres hijos. Además, declaró que el finado trabajador estaba casado con una diversa persona. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que la solicitante no acreditó su calidad de concubina al existir un matrimonio anterior del trabajador con otra persona, por lo que no era procedente declararla beneficiaria. Inconforme con esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo.*
>
> **Criterio jurídico:** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a*

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.

Justificación: *La norma establece un trato diferente entre las personas que mantuvieron una relación de hecho, pues otorga el derecho a recibir indemnización sólo a aquella persona que convivió con el trabajador los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que no exista cónyuge supérstite. De igual manera, establece un trato diferenciado entre las personas que sostuvieron una relación de hecho en función de si estuvieron libres de matrimonio o no, concediendo el derecho respectivo sólo a quienes permanecieron libres de vínculo matrimonial. Sin embargo, en ninguno de esos supuestos se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En efecto, la limitante relativa a que sólo "a falta de cónyuge supérstite" se podrá obtener el derecho respectivo, representa una restricción que no toma en consideración la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares en las que hay casos en que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el matrimonio y éste no se disuelve por diversas razones. De ahí que debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan tener, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, pues ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia para aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador en los términos requeridos hasta antes de su fallecimiento. De igual manera, supeditar los derechos correspondientes a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en el que pueden coexistir un matrimonio formalmente contraído con una persona y una verdadera unión de hecho con otra. Además, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que no resulta viable reconocer y otorgar derechos sólo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial pues, con independencia de ello, la subsistencia legal de este último no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse de hecho a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en*

PJF - Versión Pública

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a66206a6633000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

la sociedad actual. En ese sentido, si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria de la persona trabajadora fallecida la viuda o el viudo, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar como consecuencia de un matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado precepto, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de la preexistencia de un matrimonio contraído con diversa persona cuando este último ya no respondía a los elementos y propósitos para su conformación. Consecuentemente, las distinciones señaladas en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo resultan contrarias al principio de igualdad protegido por la Constitución Federal, ya que limitan el derecho a la protección de la familia de aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, sin que exista una justificación constitucional."

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

En este punto, se valora que con el acta de divorcio *****, ofrecida por el Instituto y que la actora hizo suya, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 795 y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, se acredita que el vínculo matrimonial entre ******** ****** **** ********* y ***** *** ****** ******* ********* se disolvió por resolución judicial de doce de febrero de dos mil veinticuatro, inscrita el veintiséis de marzo siguiente, esto es, antes del fallecimiento del asegurado, ocurrido el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Ese hecho tiene relevancia jurídica, pues demuestra que a la fecha del deceso no existía esposa con derecho preferente a la pensión (requisito III) y que el asegurado se encontraba libre de matrimonio; además, conforme a lo expuesto en los criterios transcritos y a la jurisprudencia 2a./J. 192/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO.", la subsistencia de un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

matrimonio anterior o el cómputo del plazo a partir del divorcio no podrían, por sí mismos, servir de base para desconocer una unión de hecho efectivamente acreditada.

Sin embargo, el divorcio previo **únicamente elimina el impedimento legal** derivado del matrimonio anterior del asegurado, esto es, **no demuestra por sí mismo la existencia de la unión de hecho** ni la vida en común de la actora con el extinto como si fueran cónyuges.

Es decir, que el asegurado estuviera libre de matrimonio al morir es una condición para que el concubinato pueda generar el derecho a la pensión, pero no prueba que ese concubinato hubiera existido, lo cual debía acreditarse con medios de convicción idóneos.

Una vez delimitado lo anterior, este Tribunal determina que **tampoco se actualiza el primer supuesto aludido,** esto es, que la actora hubiese vivido con el finado como si fuera su cónyuge antes de su muerte, por las consideraciones que a continuación se exponen.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

Para acreditar el concubinato, la actora ******* ********* ******** ofreció como prueba la copia certificada de la resolución de diez de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado en Línea C Mixto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente ********, en la cual se resolvió que dicha persona acreditó el concubinato con el difunto trabajador por un término aproximado de más de 30 años.

Sin embargo, debe precisarse que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria son actuaciones con eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, cierto es también que, por sí solas carecen de valor pleno para demostrar el concubinato.

Ello es así dado que se trata de un procedimiento unilateral que fue tramitado por la parte actora en el que no hubo intervención de quien pudiera tener derechos opuestos, por lo que dicha diligencia de jurisdicción voluntaria no tiene pleno valor probatorio para acreditar el concubinato.

PJF - Versión Pública

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 130/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1622, con registro digital 2020731, de rubro: *"DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)".*

Sin embargo, la parte actora no ofreció diverso medio probatorio encaminado a acreditar el vínculo por afinidad que la unía con el extinto trabajador ******** ****** **** *********.

En ese sentido, de la copia de la resolución de otorgamiento de pensión de **** ** ***** ** *** *** **********, únicamente se desprende que el extinto trabajador ******** ****** **** ********* disfrutaba de una pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por el ********* ******** *** ****** ******.

Asimismo, de la carta de pago total o parcial para recuperación de adeudos de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, únicamente se advierte que al Instituto le fue reintegrada una mensualidad de la pensión de cesantía en edad avanzada depositada con posterioridad al fallecimiento del pensionado; sin que de ella, ni del hecho no controvertido de que la actora presentó su solicitud de pensión acompañando la resolución de jurisdicción voluntaria, se desprenda que la actora hiciera vida en común con el extinto.

Por otro lado, de la resolución ********* de veinte de enero de dos mil veinticinco, únicamente se desprende que el ********* ******** *** ****** ****** negó la pensión de viudez solicitada por la actora ******* ********* ******** por los motivos ahí precisados.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662656a6633000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

De igual manera, del original del recurso de inconformidad de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que la actora combatió la negativa de pensión antes referida a través del recurso de mérito.

Finalmente, de la constancia de semanas cotizadas de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, únicamente se advierten las semanas de cotización reconocidas al extinto trabajador ******** ****** **** *********, así como sus altas y bajas en el régimen obligatorio del seguro social, así como los patrones para los que laboró.

Del mismo modo, del acta de divorcio ***** sólo se desprende la disolución del vínculo matrimonial del asegurado con ***** *** ****** ******* *********, mas no la convivencia de éste con la actora.

De ahí que la parte actora no **cumplió con su carga probatoria** al no haber acreditado, ni siquiera de manera indiciaria, **haber vivido con el extinto trabajador,** toda vez que, como ya se dijo, de ninguna de las pruebas antes referidas se desprende dicha circunstancia.

Así, la única prueba ofrecida por la parte actora con el fin de acreditar el carácter de concubina con que se ostenta fue la resolución de la diligencia de jurisdicción voluntaria antes precisada, la cual, como ya se dijo, **no resulta suficiente por sí sola** para tener por acreditado el concubinato, sino que, para ello **debió adminicularse con diverso medio probatorio como lo es la testimonial.**

Lo anterior, sin que obste que en la resolución de jurisdicción voluntaria se reseñen diversos documentos y testimonios, ya que éstos no fueron aportados ni desahogados en este juicio, con intervención de la contraparte, de modo que no pueden valorarse de manera autónoma.

Sin que de la instrumental de actuaciones se desprendan elementos con los que este Tribunal pudiera arribar a la conclusión de que la actora en efecto fuera concubina del extinto trabajador, máxime que de la investigación de beneficiarios llevada a cabo oficiosamente, se advierte

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

que ******* ********* ******** no fue designada como beneficiaria por el extinto trabajador ante el ********* ******** *** ****** ******.

En consecuencia, al no haberse acreditado el requisito IV, esto es, la calidad de concubina de la actora en alguno de los supuestos que prevé el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de 1973, este Tribunal concluye que **la actora no cumple con los requisitos que la Ley del Seguro Social establece** para acceder a la pensión de viudez.

Por tanto, aun cuando la negativa impugnada invocó el artículo 130 de la Ley del Seguro Social vigente y no el 152 de la ley de 1973, esa imprecisión no conduce a declarar su nulidad, pues ambos preceptos contienen idénticos requisitos y, en el presente conflicto de seguridad social, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, ha verificado conforme a la legislación efectivamente aplicable que la actora no demostró tener derecho a la pensión que le fue negada.

De ahí que la determinación del Instituto, en cuanto a su sentido, se encuentra ajustada a derecho, y resulta **fundada la excepción de falta de acción y derecho** opuesta por el demandado.

DECISIÓN.

Se declara **improcedente** la acción de **nulidad** de la resolución de negativa de pensión de viudez **********, de veinte de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional Xalapa del ********* ******** *** ****** ******, la cual se reconoce como válida.

3.3 DECLARACIÓN DE BENEFICIARIA

Conforme a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta, la petición de la actora de ser declarada única y legítima beneficiaria del extinto pensionado constituye una consecuencia de la acción principal.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662f65a6633000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, al no haberse acreditado la calidad de concubina de la actora (presupuesto indispensable tanto para la pensión de viudez como para la declaratoria de beneficiaria en términos de la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo), y al haber resultado improcedente la nulidad de la negativa, la misma suerte corre esta pretensión, por lo que resulta innecesario el estudio del resultado de las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la existencia de diversa persona beneficiaria con igual o mejor derecho.

DECISIÓN.

Se declara **improcedente** la declaración de ******* ********* ******** como beneficiaria del extinto pensionado******** ****** **** *********.

3.4 ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000000001f4b0
03/08/27 12:49:06

Al haber resultado improcedente la acción principal de nulidad de la negativa de pensión y, en consecuencia, no haberse acreditado el derecho de la actora a la pensión de viudez, la misma suerte corren el otorgamiento de la pensión de viudez en términos de la Ley del Seguro Social de 1973 y las prestaciones accesorias consistentes en su pago retroactivo, el aguinaldo, la ayuda asistencial y la asistencia médica previstas en el artículo 149, fracciones IV y V, de dicha ley, en virtud de que dependen de la procedencia de la acción principal; de ahí que resulte **fundada la excepción de in-autonomía** opuesta por el Instituto.

Por la misma razón, resulta innecesario el estudio de la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, al no existir condena respecto de la cual pudiera operar.

DECISIÓN.

Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del otorgamiento y pago de la pensión de viudez, de su pago retroactivo, del

PJF - Versión Pública

aguinaldo, de la ayuda asistencial y de la asistencia médica reclamados por ******* ********* ********.

CUARTO. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE.

PRIMERO. La parte actora ******* ********* ******** no probó su acción y el ********* ******** *** ****** ****** acreditó su excepción de falta de acción y derecho, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la acción de nulidad de la resolución de negativa de pensión de viudez **********, de ****** ** ***** ** *** *** **********, la cual se reconoce como válida, en términos del considerando tercero, apartado 3.2, de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **improcedente** la declaración de ******* ********* ******** como beneficiaria del extinto pensionado ******** ****** **** **********, en términos del considerando tercero, apartado 3.3, de esta sentencia.

CUARTO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del otorgamiento y pago de la pensión de viudez, de su pago retroactivo, del aguinaldo, de la ayuda asistencial y de la asistencia médica reclamados, en términos del considerando tercero, apartado 3.4, de esta sentencia.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662656a6633000000000000000014b0
03/06/27 12:49:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, en cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de **amparo directo** ********.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta sentencia, provéase lo conducente a fin de capturarla en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y POR OFICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO.

Así lo resolvió y firma el Juez de Distrito **RICARDO JIMÉNEZ GALICIA**, Titular del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662656a663300000000000000000014b0
03/08/27 12:49:06

PJF - Versión Pública

OFICIO	AUTORIDAD
1963/2026	Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz *Ref. juicio de amparo directo* ********* *de su índice*

Dentro de los autos del procedimiento laboral al rubro indicado, con esta fecha se dictó sentencia en cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo ********, resuelto en su auxilio por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa (cuaderno auxiliar ********), la cual se remite para los efectos conducentes.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A T E N T A M E N T E

RICARDO JIMÉNEZ GALICIA
Juez de Distrito Titular del Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa
(firmado electrónicamente)

RICARDO JIMENEZ GALICIA
706a662656a6633000000000000000014b0
03/08/27 12:49:06

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172589750_412920263928629400347870 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO JIMENEZ GALICIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f4.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:36:29 - 26/10/26 16:36:29	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 2d a6 b5 0d 95 f9 5e dc 80 4e c9 52 f0 5c 03 3b 06 06 00 04 43 e6 62 57 96 90 b2 e5 42 8d 30 3a 6c 6e 2f 55 e1 7b f4 73 14 12 cb 2e 76 e8 7a aa d2 02 11 82 4d ac b5 e8 67 48 50 f7 a6 f6 39 9f 22 47 4b e8 b3 68 c2 2c 47 09 44 d6 9f 64 b9 4b 52 07 76 e8 9d 77 c5 87 38 48 fc c5 6c 99 3f 3a 5d 96 f0 b8 65 dc c2 c8 70 3c 5b e8 d9 f6 b9 b4 50 56 52 ea ba 59 de 94 23 7b eb ce db 3a d7 20 b7 ff 1a 6a a7 7d 8d 2c ef df ab ba c2 26 d4 95 c1 df 21 77 69 f5 ae 41 1f a9 dc e1 bf 58 36 ca 0f 6a e3 89 22 cd 1c 18 2d 25 c4 75 87 7c da 50 d1 6d 48 bd 65 9b 4a 94 f1 13 67 9e 16 23 5e 31 b7 06 dc a5 a5 5a 49 ea a8 a1 e2 58 d7 e7 29 94 21 22 f5 33 3f 17 a0 de 8c f8 88 9e b7 a9 d4 6c 9e 0d 1a 2c 25 35 49 87 59 7d f7 e6 4f ea 33 43 4b 5d 1d da bd 4d 3d 8a d5 17 58 cb b9 1a 6a a6 0f db f1 bd b2 d5 c2 af d0 de ee 24 ed e3 e6 62 b1 1c 08 89 db 9d 0e b7 10 88 9f fc b1 43 31 e9 79 cb 01 d4 26 97 42 3c 28 3e 43 65 64 8f c7 65 57 dc ed e5 fd b7 1d 06 10 9c df 7c 72 69 c0 12 57 4a ba 7d 0a 86 c2 3e 9c d0 6b 8a 2a 1a a0 1b 7b 20 95 67 b2 f3 75 bb f0 56 b2 c6 20 3c 62 48 1b 69 20 e0 b3 2b b9 df 71 33 6e f4 e9 08 77 ae 0e d0 1c ad 4a d7 24 b3 9b 33 62 7f 30 ca dc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:36:30 - 26/10/26 16:36:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f4.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 22:36:30 - 26/10/26 16:36:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225667362
Datos estampillados:	/Q3ZULbT4uQd9T65N5WbiiYpio4=

PJF Versión Pública

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador López González, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública